

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE;

TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ANDRÉS PEIRANO VARAS, Rut: 9.904.841-7, abogado, con domicili
en calle Las Pelargonias 842, oficina 306, Bosques de Montemar,
Concón, en representación según se acreditará de la sociedad
[REDACTED] del giro de su denominación, Rut

[REDACTED]
[REDACTED] al Excmo. Tribunal
Constitucional, expongo:

Que, por este acto, en la representación que invisto, y de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política
de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la
Ley N° 17.997, vengo en interponer **Requerimiento de Inaplicabilidad**
por Inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 4
bis Ley N° 17.322, que señala:



0000002

DOS

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”.

Lo anterior con el objeto de que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en gestión pendiente ante el 1º Juzgado de Letras de los Andes, en autos ejecutivos previsionales, caratulados “A F C CHILE II S.A. [REDACTED]” Rit P-564-2018, en el cual mi representada es demandada, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE CAUSA QUE ORIGINA EL REQUERIMIENTO.

Con fecha 01 de octubre de 2018, en causa RIT P-564-2018, del 1º Juzgado de Letras de Los Andes, la A F C CHILE II S.A. con [REDACTED] ingresó demanda en procedimiento ejecutivo por cobro de prestaciones laborales en contra de mi representada.

La acción se funda en supuestas cotizaciones previsionales morosas adeudadas a esa fecha.

II. PRECEPTO LEGAL SOBRE EL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO DE APLICARSE EN CAUSA DE REFERENCIA

0000003

TRES

El precepto legal sobre el que se solicita inaplicabilidad, corresponde al inciso segundo del artículo 4 bis Ley N° 17.322, señala:

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”.

La aplicación del indicado precepto legal **infringe el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República**, vulnerando el principio del Debido Proceso.

La institución del abandono del procedimiento se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas son aplicables supletoriamente al proceso de cobranza laboral (artículo 432 Código del Trabajo).

La legislación entiende abandonado el procedimiento *“cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”* (artículo 152 Código de Procedimiento Civil).

En doctrina, se entiende que el abandono del procedimiento consiste en que las partes, intervinientes en el proceso, omiten realizar diligencias durante cierto tiempo.

Es una sanción al litigante negligente porque con su pasividad en el proceso quebranta la certeza jurídica al no ejercer el denominado “*impulso procesal*” y, como efectos tiene “*extinguir la relación procesal que existió, como si ella no hubiese jamás tenido lugar y, por ende, han de desaparecer todas las actuaciones producidas [...]*” (Domínguez Águila, Ramón “*Comentarios de Jurisprudencia: Abandono de procedimiento. Efectos. Embargo.*” en Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 193 año LXI [en-jun 1993] p.172). (STC Rol N° 8168);

Se puede apreciar a **partir de la historia de la ley N° 20.087**, que incorporó el artículo 429 en los términos referidos, el legislador para dar cumplimiento a la inmediatez recién señalada le otorgó al juez la facultad de adoptar “*las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, no siendo aplicable en consecuencia la figura del abandono del procedimiento*” (Historia Ley N° 20.087, Mensaje, p.7).

Por otro lado, la aplicación de la norma jurídica recién indicada, **presenta inconvenientes a los objetivos** que tuvo el legislador en vista para impedir la alegación incidental de que trata el requerimiento.

Así, el impedimento de poder promover el incidente de abandono del procedimiento, por la parte ejecutada, **ha posibilitado un ejercicio abusivo** que se traduce en la paralización de la ejecución por un largo lapso de tiempo, para después solicitar reliquidaciones del crédito

supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca trasgresión de los derechos fundamentales del demandado, como ocurre en el caso de marras, lo que genera efectos contrarios a la Carta Fundamental en su aplicación en el asunto de que trata el litigio.

III. ANÁLISIS PORMENORIZADO

El inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322 indica:

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

La institución del abandono del procedimiento se encuentra inserta dentro de la norma que reconoce el principio de celeridad, haciendo recaer el impulso procesal en el juez de la causa.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° bis, en cuestión determina que *“Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes”* .

Lo expuesto, consta en el proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 20.023 que incorporó el referido inciso segundo al artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, expresando en el mensaje que *“(…) es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la*

0000006

SEIS

reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celebridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores” , agregando luego, a propósito del abandono que “(...) las modificaciones de fondo que se introducen a la ley N° 17.322, no sólo buscan adecuarla al nuevo procedimiento que se intenta, sino que también facultar a la judicatura para proceder de oficio; ello permitirá la agilidad del procedimiento y evitará el alto grado de deserciones o abandono de las causas en las distintas etapas del proceso.

No obstante, lo anteriormente expuesto, la modificación que se propone sería insuficiente si no se contemplara también la facultad de impulsar esta actuación de oficio, no sólo a las instituciones de seguridad social sino también al propio trabajador.” (Mensaje N° 2350-22 de septiembre de 2003, p.4).

Luego, durante la tramitación del proyecto, esta finalidad querida por el legislador fue haciéndose cada vez más patente. Es por ello que, durante su discusión en el Senado, el H. Senador señor Bombal consultó respecto de la razón para que no pueda alegarse el abandono del procedimiento, a lo que la señora Subsecretaria de Previsión Social de la época manifestó “*que la idea es que el tribunal esté obligado a llevar adelante estos juicios, de oficio, hasta concluirlos, puesto que son muchos los casos en que se produce el*

abandono del procedimiento” . (Segundo Informe de Comisión de Trabajo. Senado, 28.01.2005).

Más preclaras aún resultan las intervenciones -en tercer trámite legislativo- de los H. disputados Seguel y Dittborn. El primero señaló que “(...) *no procederá el abandono del procedimiento, para mayor celeridad del mismo y evitar el abandono y desistimiento de la demanda ejecutiva*”. En tanto, el segundo agregó que “*el Senado eliminó la figura del abandono del procedimiento en estas causas, con el objeto de que en ellas se dicte una sentencia. El objetivo es que el juez no declare el abandono del procedimiento debido a alguna negligencia de un abogado*” (Tercer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados. 20.04.2005).

A partir de la historia fidedigna de la norma, se colige que la finalidad de la eliminación del abandono del procedimiento era la de dar celeridad al proceso, intención legislativa que tiene que armonizarse con el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por tanto, resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19, numerales 2º y 3º de la Constitución.

Más aún, el extenso lapso que transcurre entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable (STC Rol N° 8907 c.19).

La situación descrita previamente no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que se infringe por las disposiciones correspondientes al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales.

IV. UN PROCESO RACIONAL Y JUSTO

Un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio;

Las normas jurídicas relativas al abandono del procedimiento y que son impugnadas, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraban el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la materia.

En relación al derecho a defensa atingente resulta señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de “indefensión”, entendiéndose por tal -según el Diccionario Jurídico Español- aquella *“situación en que se coloca a quien se impide o se limita*

indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa” (STC Rol N° 8696, c.7);

En este caso se hace evidente la vulneración de las disposiciones respectivas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio;

V. LA SEGURIDAD JURÍDICA

Los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9).

Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos.

FINALMENTE cabe concluir que la NO aplicación del abandono del procedimiento en el proceso de cobranza ejecutiva pendiente, crea una situación reñida con un procedimiento racional y justo, vulnerándose también el principio de la seguridad jurídica, todas normas protegidas expresamente como normas de rango Constitucional.

VI. DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

- a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los apartados precedentes;
- b) El requerimiento incide en gestión pendiente en causa sobre que cursa ante 1º Juzgado de Letras de los Andes, Rit P-564-2018, caratulado "A F C CHILE II S.A. CON [REDACTED], según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A S.S. EXCELENTÍSIMA, tener por deducido REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322 que indica: “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, es inaplicable a los autos Rit P-564-2018, caratulado “A F C CHILE II S.A. CON [REDACTED] [REDACTED]”, del 1° Juzgado de Letras de Los Andes, por ser su aplicación contraria al 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.1, de la “Convención Americana de Derechos Humanos” y al artículo 14.1 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado el Certificado de gestión pendiente correspondiente a causa Rit P-564-2018, caratulado “A F C CHILE II S.A. CON [REDACTED] [REDACTED]”, ante el 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, causa Rit P-564-2018, caratulado “A F C CHILE II S.A. CON [REDACTED] [REDACTED]”, ante el 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio y representación de la ejecutada [REDACTED], en el presente juicio, con todas las facultades que se me confieren en el mandato judicial otorgado por escritura pública, el cual acompaño en este acto.

CUARTO OTROSÍ: A US: EXCMA. pido de acuerdo al artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se me notifiquen las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico jpeirano74@gmail.com



CVE: 5750F6D9
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net